

BOLETIN EXTRAORDINARIO

de la provincia de Oviedo.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

Presupuestos generales del Estado de 1874 á 1875.

En *La Gaceta* de Madrid, número 179 del día 28 del actual, se halla inserto el decreto fecha 26 del mismo con los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el ejercicio de 1874 á 1875.

Por los artículos 13 y 14 del referido decreto, se restablece el antiguo impuesto indirecto de consumos, bajo las bases y con sujecion á la Tarifa é Instruccion que á continuacion se insertan:

Apéndice letra C.

BASES PARA EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

1.^a El Impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabon, carbones y sal comun, con arreglo á la poblacion de cada distrito municipal, sin distincion de capitales y pueblos, y en las cantidades que espresa la tarifa adjunta.

2.^a Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los Ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40.00 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedarán obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por sí ó de arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1866-67.

3.^a Las poblaciones que excedan de 40.00 habitantes podrán tambien encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el Impuesto, verificando los arriendos con sujecion al referido ar-

tículo 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4.^a Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningun caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 p^o.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningun recargo, así como tampoco los cereales.

5.^a En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniéndolo en conocimiento de la Administracion económica de la provincia; pero en ningun caso deberá recaer sobre artículos que no se consuman en la poblacion, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulacion general, ó que se hallen exentas por la ley.

6.^a Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudacion del Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arreglo á la base 3.^a, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.^a La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administracion; pero cuando se vea obligada á administrar ó arrendar, descontará el 10 por 100 de administracion á las corporaciones cuyos intereses recaude.

8.^a Del importe de la recaudacion de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 100 por 100 que per-

cibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.

9.^a Las faltas que se cometan contra la recaudacion del Impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar al mismo se cometan serán perseguidos por los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudacion.

10. El Gobierno formará y publicará la instruccion por que habrá de regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

TARIFA.

ESPECIES.

1. ^o CARNES.	Vacunas.	{ Carnes muertas en fresco.	kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
		{ En cecinas ó saladas.	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
1. ^o CARNES.	Lanares y cabrías.	{ Idem en fresco.	Idem.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
		{ Idem en cecinas ó saladas.	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
		{ De cerda.	{ Idem en fresco.	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
			{ Idem saladas.	Idem.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
2. ^o LÍQUIDOS	Aceites de todas clases.	Aguardiente, alcohol y licores.	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13	
			Cada grado en 100 litros	0'48	0'49	0'50	0'51	0'52	0'53	
			100 litros.	2'00	4'00	5'00	7'00	8'00	10'00	
3. ^o Jabon duro ó blando.	3. ^o Jabon duro ó blando.		kilógramo.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
			Idem.	0'15	0'15	0'15	0'15	0'15	0'15	
4. ^o Sal (cloruro de sódio), sin recargos.	4. ^o Sal (cloruro de sódio), sin recargos.		100 kilógrs.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
			Idem.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'11	
6. ^o Pescados, sus escabeches y conservas.	6. ^o Pescados, sus escabeches y conservas.	{ De rio.	kilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'11	
		{ De mar.	Idem.	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04	
7. ^o GRANOS.	7. ^o GRANOS.	{ Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos).	100 kilógrs.	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	
		{ Cebada, maiz, centeno, mijo y panizo (idem).	Idem.	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	
		{ Los demás granos y legumbres secas (idem).	Idem.	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	

CLASES DE POBLACION.

UNIDAD DE ADEU. O.	1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	6. ^o
	Hasta 5.000 habitantes.	Desde 5.001 á 12.000	Desde 12001 á 20.000	Desde 20001 á 40.000	Desde 40001 á 100000	Desde 100000 en adelante.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
	0'48	0'49	0'50	0'51	0'52	0'53
	2'00	4'00	5'00	7'00	8'00	10'00
	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
	0'15	0'15	0'15	0'15	0'15	0'15
	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30
	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'11
	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50
	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00
	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50

NOTAS ACLARATORIAS.

Quando las reses se presenten en vivo al adeudo pagarán los derechos en la forma siguiente:

Reses vacunas de cuatro años arriba.
Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas.
Cerdos cebados.

CLASES DE POBLACION.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
7'50	9'00	12'50	16'50	18'00	20'00
0'50	0'62	0'88	1'00	1'25	1'50
5'00	6'00	7'00	8'50	9'50	10'00

Los novillos y novillas de dos á cuatro años pagarán una tercera parte menos que las reses vacunas mayores.
Las terneras hasta dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores.
Los machos cabríos pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.
Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras.
Los cerdos menores de 100 kilogramos que se degüellen para el consumo pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados tostones, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones.
Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
El vinagre, la sidra y el chacolí pagarán la mitad que el vino.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO INDIRECTO DE CONSUMOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distincion entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art. 2.º Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de casco, radio y extraradio; entendiéndose por casco el conjunto de poblacion agrupada; por radio el espacio comprendido desde los muros ó límites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas direcciones, medidos por la vía practicable mas corta, y por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extraradio solo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de poblacion, ó sea á la inferior.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administracion practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los due-

ños de estos los derechos que aquellas devenguen.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion.

Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, segun el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 7.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los radios se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administracion lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoría inferior que se hallen situadas dentro del radio de otra superior, previa formacion de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboracion de productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Quando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.º Las especies gravadas por el Impuesto de consumos pueden circular por toda la nacion sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo radio haya de pernoctar, y antes de descargarlas, los dueños ó

conductores den conocimiento de ello á la Administracion ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubieren de permanecer mas tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administracion.

Quando las especies pernocten en los extraradios y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para descargarlas solo durante la noche.

Solo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posadas se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 10.º Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabezamiento en el primer año de plantearse el Impuesto podrán cubrir el importe de aquel, celebrando encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y radio de la poblacion que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de conciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el extraradio: estableciendo la Administracion municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal, siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial é industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instruccion, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11.º Cuando los ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopcion de estos medios se reunirán los individuos de que conste la Municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la poblacion, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 12.º En ningun caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la produccion, del comercio y de la industria.

Art. 13.º Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

Art. 14.º La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningun caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna vía férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender tambien al por menor los productos de sus cosechas y fabricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 15.º Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados á un número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.

Art. 16.º Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á seis kilogramos; y se entenderá que lo son al por mayor las de seis kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17.º La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se estraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPITULO II.

Fielatos y recaudacion.

Art. 18.º Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señala la tarifa, deduciéndose únicamente el destare que corresponda.

Art. 19.º Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies, y solo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Ad-

ministracion con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe respectivo, que expresará el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultacion.

Lo propio se observará con los carruajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administracion desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; tambien tendrán impresos para estender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudacion del dia anterior y antes de devolverlos para sentar la del dia siguiente se hará constar al pie la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administracion ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulacion pasados los contrarregistros, dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los ródios y extraródios deberán ir siempre acompañadas de la cédula que justifique su adeudo. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse á los fielatos solo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibles, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas artificiosamente y de manera que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPITULO I.I.

Adeudos de carnes y venta de líquidos.

Art. 26. Siempre se realizarán por peso los adeudos en los mataderos públicos, el cual se hará al fiel al extraerse los canales del matadero, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde la matanza; y para presenciar el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y re-

cargos se establecerá la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos adeudarán al peso cuando se destinen á la venta, ó por cabezas, á voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado á la introduccion, y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A las ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon. En este caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos: pero les serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adeudarán por cabeza á su introduccion los derechos y recargos de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos pjaras de cerdos para su venta se les contarán las reses á la entrada y á la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por los que le falten; cuyas papeletas ó recibos conservarán los compradores para que cuando llegué el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el ródio ó en el extraródio; pero no se concederá ni se permitirá establecer ni conservar puestos de ventas de líquidos ó de las demás especies gaavadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 34. Las licencias para el extraródio solo se concederán para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comuni-

cacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 50 litros de aguardiente y de 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vías de comunicacion.

CAPITULO IV.

Registros de ganados.

Art. 36. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, ródio y extraródio; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes esten concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término serán registradas en ambos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registrados están obligados á dar aviso de las altas y bagas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando con la debida autorizacion, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO V.

Tránsitos.

Art. 40. Las especies que atraviesen de tránsito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta la salida, y vigiladas por los mismos, cuando menos hasta más halla del ródio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recojida en el fielato de salida; y estampando en ella el salió bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielato que la espidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administracion.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPITULO VI.

Depósitos en general.

Art. 44. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan del 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrán concederse en las casas de labor situadas en el propio término; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 45. Tambien se concederán depósitos domésticos, mientras la Administracion no pueda facilitar locales

á proposito, á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior están obligados:

1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando menos las unidades de adeudo siguientes:

De aceite, 2.500 kilogramos.

De vino y aguardiente, 3.500 litros.

De granos 90 unidades de 100 kilogramos,

De sal, 2.500 kilogramos.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo fielato y por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere espedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito marcado el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 11 kilogramos y 16 litros respectivamente. La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias pre-

sadas, la cual será recogida en el fieltro, que la anotará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salio*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta, será presentada en la Administración dentro del día por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administración llevará una cuenta á cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificadas, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 días los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administración podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobreharán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario lo pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierta en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Art. 63. La Administración cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concepción de depósitos la prohibición terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que coste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben constituirlos, quedarán sujetas al procedimiento administrativo.

CAPITULO VII.

Derechos Módicos.

Art. 64. En todas las poblaciones donde se introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentación necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos será completamente libre el movimiento

interior de las especies que los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero se les considerará legalmente prorogados de uno en otro año por consentimiento tacito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito tres meses antes por lo menos de la terminación del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autorizen haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO VIII.

Fábricas.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situación de la fabrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 73. A cada fabrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fabricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios; y, consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia ó intervención administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas por los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fabricas situadas en el extraradio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del caso y radio.

Art. 80. Las fabricas de aguardientes y licores, y las de jabon, darán aviso á la Administración un día antes de comenzar la fabricación por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, maquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empleen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fabricas de refino de aguardientes están sujetas á las reglas expresadas.

Art. 82. A las fabricas de jabon se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fabricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los fieltros á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas sin dar aviso ántes de descargarlas á

cualquiera dependiente administrativo. En el extraradio podrá la Administración delegar la facultad de dar estas licencias en cualquiera representante de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración y sin la intervención del fieltro de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con la independencia de la penalidad administrativa imponga á los culpables la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fabrica establecida sin licencia de la Administración.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó ántes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fabricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fabricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, trahantes y especuladores que tengan comunicación interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fabricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fabricas que no pasen aviso á la Administración un día ántes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurrirán en multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar los defrau-

daciones, de los cuales cuidará á administración de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador económico, con excepción de Madrid que lo será el especial del ramo, si le hubiere, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 91. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general, según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 95. La declaración de penalidades que no excedan de 12 y 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en los fieltros por el Fiel y por el Interventor, previa información verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administración que resolverá definitivamente.

Art. 96. Están exentas de ellas las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubieran lugar.

Si dieran entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trahinosos.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración ó á quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial se solicitará este previamente, y mientras obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 101. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial se solicitará este previamente, y mientras obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 102. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial se solicitará este previamente, y mientras obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 103. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial se solicitará este previamente, y mientras obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 104. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial se solicitará este previamente, y mientras obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 105. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial se solicitará este previamente, y mientras obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 106. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial se solicitará este previamente, y mientras obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 107. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial se solicitará este previamente, y mientras obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPITULO XI.

Distribucion de multas.

Art. 101. Del valor de las multas se pagaran los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan a virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los felatos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán a partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el felato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los felatos, se distribuirán a partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los felatos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el rádio y extrarádio y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas a la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas desques de haberse cerrado el despacho de los felatos, se distribuirán a partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algun Jefe del Resguardo ó de la Administracion personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan a los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penales, a virtud de reconocimientos y aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto a partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe a la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando a los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribucion de las de menor cuantía se verificará por los Fieles ó Interventores tambien por nóminas que con el recibí de los interesados pasaran a la Administracion.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán a su arbitrio del valor de las multas.

CAPITULO XII.

Arriendos por la hacienda.

Art. 109. La hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos ayuntamientos se negaren a encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho a exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales, y nunca se contratarán por ménos de un año ni por mas de tres.

Art. 111. La administracion, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás antecedentes y circunstancias, que concurren en la localidad, fijara libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que espese las especies gravadas el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia administracion formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo fijar entre ellas las siguientes:

- 1.º Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.
- 2.º Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar a la tarifa y a las reglas de la instruccion.
- 3.º Que por razon de arbitrios auto-

rizados ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado a las especies y segun el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.º Que por la Administracion de los arbitrios percibira el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recaude.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse a la Administracion económica de la provincia. De los de esta procederá apelacion a la Direccion general y al Ministerio en su caso.

6.º Que no se opondrá a los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo a los consumos que hagan en el extrarádio.

7.º Que queda obligado a presentar los libros y los registros que lleven siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo.

8.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesoreria el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.º Que sino lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 12, quedando la fianza a beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.º Que siendo estos arriendos contratos a suerte y venturra, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.º Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios a la Hacienda, queda obligado a reintegrarlos, cuya obligacion acepta recíprocamente la Hacienda.

12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle este.

13.º Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14.º Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquier clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el día antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la GACETA DE MADRID en los Boletines oficiales y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán 20 dias antes de la subasta en el Boletin oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito

previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 reales, podrá disponer la Direccion del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 118. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
- 2.º Los Jueces municipales.
- 3.º Los deudores a los fondos públicos ó municipales.
- 4.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 5.º Los menores de edad.
- 6.º Los declarados en quiebra.
- 7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo con asistencia del Oficial letrado y autorizado por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia, y Escribano; y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, previas las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administracion económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion a los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesoreria, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta a la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante a que debe preferir a ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos a la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última a la que la reemplace, la cual quedará a su vez obligada a hacer el mismo reintegro a la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia a cada interesado y remitiendo otra a la Direccion general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravámen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recaigo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874 = El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Con arreglo a las espresadas bases y teniendo en cuenta lo manifestado en la parte espositiva del referido Decreto, bajo los epígrafes de «Sal» é «Impuesto sobre cereales», esta Administracion ha formado el siguiente estado del cupo que corresponde a cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia que por tener contrato celebrado con la Hacienda al ser suprimido el referido impuesto el año económico 1868 a 1869, les es obligatorio el encabezamiento por el tipo que resulta del mismo; así como el con que deben contribuir por los artículos de sal y granos, segun la base de poblacion tomada del censo oficial de 1860, deducida la parte proporcional de los no consumidores.

CUPO

	Número de habitantes llamados a contribuir en cada distrito municipal.	correspondiente al Tesoro con arreglo al último encabezamiento.		que resulta por el encabezamiento de la sal con excepción de todo recargo.		que asimismo corresponde al consumo de granos, también exceptuado de todo recargo.		Importe total de encabezamiento por todos conceptos.	
		Pts.	Céts.	Pts.	Céts.	Pts.	Céts.	Pts.	Céts.
Alhade.	6151	5032	25	5535	90	30755		41323	15
All r.	7763	3953	50	6986	70	38815		49755	20
Amieva.	1823	1309	50	1640	70	9115		12065	20
Avilés.	5635	23728	75	5071	50	28175		56975	25
Bimenes.	1762	499		1585	80	810		10894	80
Boal.	4788	4998	75	4309	20	23940		33247	95
Cabrales.	2612	2784	25	2350	80	1360		18195	05
Cabranes.	2758	1884	25	2482	20	13790		18156	45
Candamo.	4950	2013	25	4455		24750		31218	25
Cangas de Onís.	6355	6943	75	5719	50	31775		44438	25
Cangas de Tineo.	16216	18405	75	14594	40	81080		114080	15
Caravia.	684	541	25	615	60	3420		4576	85
Carreño.	4600	2855		4140		23000		29995	
Coso.	4194	2413	75	3774	60	20970		27158	35
Castroñón.	3988	2255	75	3589	20	19940		25784	95
Castropol.	6425	8357	50	5782	50	32125		46265	
Coaña.	3450	3158	25	3105		17250		23513	25
Colunga.	5654	4610	75	5088	60	28270		37969	35
Cortera.	2773	2004	25	2495	70	13865		18364	95
Cadillero.	7673	9600	75	6905	70	33365		54871	45
Degaña.	1078	911	25	970	20	5390		7271	45
El Franco.	6173	3047	50	5555	70	30865		39468	20
Gijón.	18850	13000		16965		94250		241215	
Gozón.	5546	2990		4991	40	27730		35711	40
Grado.	14677	18534	50	13209	30	73385		105128	80
Grandas de Salime.	2720	1176	75	2448		13600		17224	75
Ibias.	4739	2526		4265	10	23695		30486	10
Yernes y Tameza.	537	264	75	483	30	2685		3433	05
Illano.	1436	1097	75	1292	40	718		9570	15
Illas.	1574	578		1416	60	7870		9864	60
Langreo.	6839	10830	25	6155	10	34195		51180	35
Layana.	5084	3127	50	4575	60	25420		33123	10
Lena.	8168	8696	25	7351	20	4840		56887	45
Leitariegos.	314	144	25	282	60	1570		1996	85
Lladrera.	5329	3287	50	4796	10	26645		34728	60
Llanes.	12706	10937		11435	40	33530		85902	40
Mieres.	8238	12000		7414	20	41190		60604	20
Miranda.	5447	5393	25	4902	30	27235		37530	55
Morcin.	2358	1010	75	2122	20	11790		14922	95
Muros.	1024	3532	50	921	60	5120		8574	10
Nava.	4156	3662	75	3740	40	20780		28183	15
Navia.	7936	9711	75	7142	40	39680		56534	15
Noreña.	1278	4024		1150	20	6390		11564	20
Onís.	1242	1854	75	1117	80	6210		982	55
Oviedo.	6036	2763	25	5432	40	30180		33375	65
Parres.	3928	2317	75	3445	20	19140		24902	95
Peñamiellera.	860	682		774		4300		5756	
Pesoz.	13981	16887	75	12582	90	69905		99375	65
Piloña.	2424	1409	25	2181	60	12120		15710	85
Ponru.	7023	8502	25	6320	70	35115		49937	95
Pravia.	2367	2000		2130	30	11835		15965	30
Proaza.	3672	2165	25	3304	80	18360		23830	65
Quirós.	3163	2045	25	2846	70	15815		20706	95
Regueras.	1168	225	25	1051	20	5840		7117	45
Ribera de Abajo.	1601	838	25	1440	90	8005		10284	15
Ribera de Arriba.	1244	454		1119	60	6220		7793	60
Riosa.	5306	4398	50	4775	40	26530		35703	90
Rivadésella.	1914	852	75	1722	60	9570		12145	35
Rivadaveva.	12330	14634		11097		61650		87431	
Salas.	1385	1189	75	1246	50	6925		9361	25
Santa Eulalia de Oscos.	1195	977	25	1075	50	5975		8027	75
San Martín de Oscos.	3251	1329	75	2925	90	16255		20510	65
San Martín del Rey Aurelio.	1539	1191	25	1377		7650		10218	25
San Tirso de Abres.	1098	559	50	988	20	5490		7037	70
Santo Adriano.	1110	632		999		5550		7181	
Sariego.	15073	19946	75	13565	70	75365		108877	45
Siero.	1290	634	75	1161		6450		8245	75
Sobrescobio.	3833	3226		3449	70	19165		25840	70
Somiedo.	2849	2426	25	2564	10	14245		19235	35
Soto del Barco.	5375	3604	25	4837	50	26875		35316	75
Tapia.	2182	1982		1963	80	10910		14855	80
Taramundi.	3463	2217	25	3116	70	17315		22648	95
Teverga.	16244	22064	50	14619	60	81220		117904	10
Tineo.	16803	23046	25	15122	70	84015		122183	95
Valdés.	5690	8465		5121		28450		42036	
Vega de Rivadeo.	913	890	75	821	70	4565		6277	45
Villanueva de Oscos.	14938	17827		13444	20	74690		105961	20
Vilavieiosa.									
Total.	392842	518126		353557	80	1964210		3366893	80

La Administracion, al insertar en el presente *Boletín oficial* las disposiciones, Tarifa y estado que anteceden, no puede por menos de dictar para los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

- 1.ª Inmediatamente que reciban la presente, le darán toda la publicidad posible en los pueblos y parroquias que formen el municipio por medio de edictos y circulares.
- 2.ª Ateniéndose a lo dispuesto en la base cuarta del apéndice letra C. determinarán lo que ha de recargarse a las especies comprendidas en la Tarifa para gastos provinciales y municipales dentro del 100 p^o del cupo al Tesoro y con escepcion de la sal y granos. Y
- 3.ª Designarán los artículos de consumo que hayan de grabarse en sus respectivos concejos, que no se hallen comprendidos en la preinserta Tarifa y sobre cuyos productos habrá de tener la Hacienda el 25 por 100.

Hecho esto, para lo cual los Ayuntamientos tienen libertad de usar cualquiera de los medios que anteriormente se utilizaban, sin necesidad de mas aprobacion que la de dichas corporaciones y sus asociados; la Administracion espera que los concejos de esta provincia en beneficio propio desplegarán el mayor celo y actividad en el establecimiento del referido tributo, dando principio inmediatamente a la recaudacion, con cuyo producto han de cubrir el cupo que legalmente les ha sido impuesto.

Inmensa amplitud tienen los Ayuntamientos dentro de la Instruccion para realizar dichos cupos; nuevos artículos como el carbon y pescados han venido a formar parte de la Tarifa y muchos mas pueden utilizarse por el municipio rindiendo al mismo el 75 por 100 de los derechos que se les designen.

El impuesto sobre cereales es transitorio y extraordinario de guerra, y con tal carácter no podrá menos de aceptarse por los pueblos, estando tan interesados como se ha-

llan en allegar recursos con que hacer frente a las circunstancias excepcionales en que la nacion se encuentra.

El verdadero patriotismo de las autoridades municipales, debe darse a conocer en asuntos de la índole del presente; venciendo las dificultades que se opongan y desplegando el mayor celo y actividad que en resumen redundan principalmente en beneficio de sus administrados.

La demora en el establecimiento del impuesto y dar principio a la recaudacion, no puede ser sino en beneficio de los menos y a costa de la generalidad; que en todo caso habrá de satisfacer los cupos designados a los municipios con mayor gravamen.

Así, pues, confía la Administracion en que antes de terminar los 8 primeros dias del presente mes, se habrá dado principio a la recaudacion de los consumos en todos los concejos de la provincia.

Oviedo 1.º de Julio de 1874.—El Jefe económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

Remate.

El dia 19 de Julio próximo sale a remate el casco del buque bergantín nombrado «Bartolo», forrado y empernado en cobre, cabida 5.500 quintales, desarbolado segun se halla en la dársena de este puerto de Gijón y con la arboladura, velamen, anclas, cadenas, cables y demas que al mismo pertenecen segun inventario.

El remate tendrá lugar en la notaria de don Pedro Alvarez, de once a doce de la mañana; advirtiendo que no se admite postura que baje de 25,000 reales. (6)

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana, núm. 1.